

MEMORIA JUSTIFICATIVA Y DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2003, DE 20 DE MARZO, DE VIAS PECUARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA

INTRODUCCIÓN

En el año 2003, las Cortes de Castilla-La Mancha aprobaron la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, a través de la cual la Comunidad Autónoma desarrollaba, en el ámbito de sus competencias, la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Posteriormente, mediante la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, se aprobaron dos modificaciones parciales, muy definidas de la Ley 9/2003.

Hubo una modificación posterior originada por el apartado uno de la disposición derogatoria de la Ley 3/2015, del 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, mediante la cual se derogaba un apartado del artículo 28 de la Ley 9/2003.

La última modificación reseñable se produjo por la Ley 5/2020, de 24 julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha, cuya disposición final segunda modificó aspectos del artículo 31.

I OPORTUNIDAD

Transcurridos dieciocho años desde la aprobación de la Ley 9/2003, se han producido importantes cambios estructurales, económicos, sociales y legislativos en el entorno de las vías pecuarias de nuestra Comunidad Autónoma, que han provocado nuevas exigencias en su gestión como terrenos de dominio público propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Además, en estos años de aplicación de la Ley de Vías Pecuarias autonómica se han detectado algunos aspectos que resulta necesario mejorar, siempre dentro del marco básico estatal.

II FINES Y OBJETIVOS

Esta norma tiene como objetivo mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos públicos y se pretende profundizar en la protección del dominio público pecuario de

forma compatible con las expectativas de la sociedad actual, con respeto a su función original de tránsito ganadero, sin descuidar las nuevas utilidades de las vías pecuarias, especialmente su potencial como infraestructura verde, para promover un desarrollo sostenible.

Por tanto, la modificación de la Ley 9/2003 de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha cumple con los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, los principios de necesidad y eficiencia, ya que su aparición está sobradamente justificada por razón de interés general en la que se funda, al tratarse de regulación de dominio público pecuario y dicha normativa, que contempla la modificación de ciertos artículos, es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En lo referente a su adecuación al principio de proporcionalidad, se justifica esta modificación y no la derogación y aplicación de una ley totalmente nueva, porque se analizaron de manera pormenorizada los aspectos que no se reflejaban en la Ley anterior, al haber evolucionado la relación del uso público con las vías pecuarias respecto a algunas actividades, y se constató que la mayor parte de los artículos seguían siendo aplicables y no era necesaria una nueva norma.

Por tanto se considera que una modificación de la Ley vigente contempla la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

III ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

Esta modificación no estaba contemplada en el Plan Anual Normativo de 2021, pero se cree necesaria la tramitación de esta modificación de la Ley en un corto plazo de tiempo durante el año 2021 para hacer frente mediante una adecuada defensa jurídica a varias amenazas que pueden llegar a disminuir la superficie de dominio público pecuario y por otra parte, protegerlo contra un posible uso indebido. A su vez, servirá para adecuar su contenido a la Ley básica 3/1995, de Vías Pecuarias y redactar una normativa más acorde al actual uso que se hace de estas infraestructuras.

IV CONTENIDO

Las principales novedades que se pretenden introducir son las siguientes:

En el **artículo 4**, que trata sobre el destino de las vías pecuarias, se elimina de la definición la especificidad que le daba el término "de carácter rural" de los usos compatibles y complementarios de aquel, conforme se dispone en la Ley 3/95, de 23

de marzo, de Vías Pecuarias. Y se incluye que estos usos deben ser respetuosos con el desarrollo sostenible.

Justificación: Adecuación a la normativa básica e introducción del concepto de desarrollo sostenible, cuya consecución es un objetivo primordial hoy en día

El **artículo 6** que clasifica las vías pecuarias según tipología, en su **apartado 1.b** quedaría redactado de la siguiente forma:

“Sin perjuicio de lo anterior, los tramos de vías pecuarias que como tales tengan reconocidas legalmente una anchura superior en los actos de clasificación, deslinde o amojonamiento mantendrán la anchura resultante de dichos actos administrativos.”

Justificación: La necesidad de proteger el dominio público pecuario en cualquiera de sus tres estados administrativos, desde el acto de clasificación de la vía pecuaria hasta su amojonamiento.

En el **artículo 8**, sobre conservación y defensa de las vías pecuarias, se añade el **artículo 8 bis**, que trata los asientos registrales de fincas colindantes con vías pecuarias. En este artículo se establece la obligación de las personas titulares de los Registros de Propiedad de realizar una nota marginal en las inmatriculaciones de fincas colindantes que pueden afectar a vías pecuarias, para evitar el hecho de que una tercera persona pueda adquirir de buena fe una finca tras un procedimiento de deslinde, evitando así perder dominio público pecuario.

En cualquier caso, los Registros de la Propiedad estarían obligados a incluir notas marginales para la defensa del dominio público pecuario, siempre que sean requeridos por el órgano gestor de las vías pecuarias.

Justificación: actualmente cuando se recibe comunicación del Registro de Propiedad sobre la solicitud de inscripción (según art. 199 de la Ley Hipotecaria) y se les solicita la introducción de esta nota marginal, aunque algunos Registradores lo hacen, la inmensa mayoría se niegan a realizarla, alegando que no existe la obligatoriedad de efectuar esta inscripción según la legislación vigente, por lo que se ha creído conveniente incluir este punto en la modificación de la Ley.

Otra novedad se encuentra en el **artículo 10**, disposición general en los procedimientos de clasificación, deslinde y amojonamiento, con la indicación de que éstos se iniciarán siempre de oficio por el órgano competente, bien por iniciativa propia o a petición de parte interesada. En este último caso los gastos generados serán a su costa, debiendo constar en el expediente su conformidad expresa con ellos. También se indica que para el cobro de dichos gastos podrá seguirse la vía de apremio.

Justificación: actualmente este artículo, para los deslindes indica “a petición de colindantes” pero es conveniente incluir este hecho para las clasificaciones.

En cuanto a la redacción sobre el abono de los gastos, está basada en el artículo 52 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas y el artículo 27 de la Ley 9/2020 de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha.

Otra modificación destacable se produce en el **artículo 11**, en la definición del procedimiento de clasificación, ya que se sustituye la realización de trámite de audiencia a las personas interesadas por un periodo de exposición pública mediante su publicación en el Tablón Electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha y audiencia a los ayuntamientos implicados.

Justificación: actualmente la realización de un trámite de audiencia supone la obligación de contactar con todas las personas colindantes, que se considera una tarea ardua en un proceso de clasificación. El resto de las consultas se ha eliminado y se ha considerado que se cumple esta parte del procedimiento mediante la publicación de tablón electrónico.

En el **artículo 12**, que recoge los aspectos de la creación, ampliación y restitución de vías pecuarias, se añaden y se modifican los siguientes puntos:

- Se añade la indicación de que la Junta de Comunidades podrá ejercer la potestad de recuperación posesoria de los terrenos de las vías pecuarias indebidamente poseídos por terceras personas, que no estará sometida a plazo, y respecto a la que no se admitirán acciones posesorias ni procedimientos especiales.
- En el actual punto 3 se indica que, además del caso en que se hayan producido reducciones de la anchura legal establecida en su clasificación, que es lo que se contempla actualmente en la normativa vigente, se podrá restituir la integridad de la vía pecuaria mediante el procedimiento de recuperación en el caso de que se produzcan interrupciones en aquellas vías pecuarias o tramos de ellas.
- Se añade que las actuaciones de creación, ampliación y restablecimiento llevan aparejada la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados.
- Otro punto añadido especifica que en los casos en que no se pudieran recuperar los terrenos de vía pecuaria intrusada, la restitución del dominio público se podrá llevar a cabo mediante el procedimiento de modificación de trazado o permuta previsto en la presente Ley.

Justificación: aclarar y aumentar el grado de defensa de dominio público pecuario y dar salida a ciertas situaciones que con la legislación vigente no tienen fácil solución.

En el **artículo 17**, que recoge las disposiciones generales en las modificaciones de trazado, se añaden y modifican algunos puntos, sobre todo los referidos a la participación ciudadana y se quitan referencias a normativa derogada.

Justificación: adaptación a la legislación vigente.

En el **artículo 18** que regula el trazado como consecuencia de nueva ordenación territorial, se modifica la referencia actual de “Proyectos o Planes de Ordenación Territorial” por la denominación “Planes e Instrumentos de Ordenación Territorial y Urbanística”.

Justificación: Es una definición más amplia que permite incluir, por ejemplo, normas subsidiarias.

También se recoge el procedimiento de concentración parcelaria, cuando afecta a vías pecuarias. Dentro de este punto, se destaca que una vez firme el acuerdo de concentración y otorgada el acta de reorganización de la propiedad, el órgano competente en materia de vías pecuarias aprobará la modificación de trazado del tramo afectado y que dicho trazado se considerará clasificado como dominio público pecuario, deslindado y amojonado.

Justificación: Adaptación según se recoge en el proyecto de decreto de concentración parcelaria de CLM. Esto permitirá una optimización de recursos administrativos, al reducirse el número de trámites necesarios para definir las vías pecuarias afectadas por concentraciones parcelarias.

En el último punto se elimina el requerimiento de mantener la anchura de la vía pecuaria afectada por las modificaciones del trazado resultantes de la nueva ordenación territorial, que en todo momento mantendrán en cualquier circunstancia la integridad superficial, la continuidad y la funcionalidad de las vías pecuarias.

Justificación: El mantenimiento de la anchura se recoge en la Ley 9/2003, de Vías Pecuarias de CLM, pero no en la normativa básica estatal. Por lo tanto con esta modificación se pretende adecuarlo más a dicha normativa básica. En cualquier caso,

la Consejería competente velará por la determinación de la anchura adecuada al uso que se le otorgue actualmente a la vía pecuaria afectada.

En el **artículo 19**, sobre el trazado en tramos urbanos, se destacan las siguientes modificaciones, una vez consultado al Servicio de Planeamiento de Fomento de JCCM:

- Se considera no solo en tramos urbanos, sino también urbanizables.
- Se añade que las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística requerirán de nuevos informes preceptivos y vinculantes.
- Se cambia la definición de “suelo urbano y urbanizable” por “suelo con Programa de Actuación Urbanizadora aprobado”, pues parece ser que muchos suelos urbanizables se quedan sin desarrollar.
- También se recogerá lo aplicable en el caso de que un nuevo planeamiento no permitiese alguno de los usos establecidos legalmente o supusiera una disminución de la anchura de la vía pecuaria.
- Además, se indica que la aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecte a alguna vía pecuaria producirá los efectos propios del deslinde, sin que sea necesario su amojonamiento, al quedar aquellos delimitados por la nueva trama. Asimismo, previamente a la aprobación del instrumento de planeamiento deberán haberse aprobado, por el órgano competente en vías pecuarias, los procedimientos de desafectación o modificación de trazado de vías pecuarias relacionados con el mismo.

Justificación: Mayor defensa del dominio público pecuario ante actuaciones urbanizadoras y ahorro en trámites administrativos, optimizando los recursos.

El **artículo 20**, que regula la modificación de trazado por la realización de obras públicas, recoge las siguientes modificaciones:

- Introduce la definición de obra pública.
- En el punto 4 se indicará que si la interceptación de la obra proyectada se hace dentro de la anchura legal de la vía pecuaria, siempre que permita los usos establecidos en la ley para las vías pecuarias, el organismo actuante deberá solventar antes del inicio de las obras la restitución de la integridad superficial de la vía pecuaria afectada, mediante la correspondiente permuta de los terrenos necesarios.

Justificación: Impedir la doble titularidad que actualmente existe en ocasiones (por ejemplo, una vía de circulación que se solapa con el trazado de una vía pecuaria). Así

se evitaría la pérdida de dominio público pecuario, dando continuidad al tránsito ganadero.

El **artículo 21**, referente al cruce con infraestructuras viales, recoge las siguientes modificaciones:

El punto 1 a) y b) se recogen en un único punto con la siguiente redacción, teniendo en cuenta que los puntos 2, 3 y 4 del artículo 30 se recogen aquí también:

1. En los cruces de las vías pecuarias con vías de comunicación de baja intensidad de tráfico, líneas férreas o carreteras de cualquier tipo, la persona o entidad promotora de las mismas deberá habilitar, a su costa, pasos a nivel, cuando no revistan ningún tipo de peligro, o de distinto nivel adecuados que aseguren los usos de las vías pecuarias, en condiciones de rapidez, comodidad y seguridad, mediante el establecimiento de sistemas que permitan el uso diferenciado de las mismas. Los organismos responsables las citadas vías de comunicación, quedan obligados a no impedir los usos de la vía pecuaria en el cruce y a asumir la instalación y mantenimiento de la debida señalización, de manera que dichos usos discurran sin interferencias y sin riesgo de accidentes. Las posibles responsabilidades que se puedan originar por los usos de las vías pecuarias en estos cruces recaerán sobre los organismos encargados de la vía de comunicación que cruza con la vía pecuaria.

Justificación: Compatibilización de usos de las vías pecuarias, sobre todo en aquellos casos en las que se sitúen en las proximidades de espacios urbanos u otras vías de comunicación. Para ello, en el caso de que los cruces se produzcan al mismo nivel, se podría plantear la colocación de un semáforo por parte de la entidad promotora (Se ha tomado como ejemplo la redacción del artículo 23 de la Ley de Vías Pecuarias de la Comunidad Valenciana).

Por otra parte, se pone en relevancia la modificación introducida por la disposición final primera de Ley 3/2008, 12 junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

El anterior punto 2 se elimina el requerimiento de que los terrenos permutados sean de igual anchura a la de la vía pecuaria.

Justificación: Con que permita la integridad superficial y la funcionalidad se consideraría suficiente, para que la modificación sea acorde en todos sus artículos.

En el punto 3 se añade que se hará constar la titularidad de la Junta de Castilla-La Mancha, la condición de dominio público pecuario de la vía y las limitaciones correspondientes, en especial la prioridad del tránsito ganadero cuando corresponda la adecuada señalización de los viales, y de sus cruces con las vías pecuarias por parte de las Administraciones que tengan asumida la competencia sobre ellos.

Justificación: Mayor protección del dominio público pecuario.

El **artículo 22**, que recoge los procedimientos de ocupaciones, se reescribe incluyendo en él los artículos 23 y 24, que son eliminados en la modificación.

Justificación: Clarificar y simplificar en un único apartado los dos anteriores artículos y a su vez corregir errores detectados, ya que por ejemplo, el anterior artículo 24, que describía las ocupaciones de interés particular, al hablar de las ocupaciones transitorias, hacía referencia a obras y servicios relacionados con proyectos prioritarios, que en realidad ya estaban reflejados en ocupaciones de interés público.

Se añade que los procedimientos para la autorización de ocupaciones tendrán una duración máxima de dos años.

Justificación: Aunque no se suele indicar un plazo en otras Comunidades Autónomas de no indicarlo expresamente en una ley, el plazo de resolución de estos expedientes sería de 3 meses, según el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas y el anexo I de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa, lo cual no se puede cumplir dados los diferentes trámites a seguir para concluir el expediente y habitualmente se sobrepasa el año de tramitación.

Se especifica que en ningún caso se autorizará una ocupación temporal ni transitoria de las superficies que reduzca en más de la mitad la anchura total útil del tramo de vía pecuaria afectada.

Justificación: Anteriormente no se mencionaba una reducción mínima. El objetivo es no imposibilitar el espacio necesario que requiere el tránsito ganadero.

Mejora en la redacción del anterior **artículo 24.2**, ya que se indica que las instalaciones de vallas o cercados *que ocupen toda la anchura de la vía pecuaria*, solo

podrán ser autorizadas cuando se realicen con materiales prefabricados que permitan su fácil desmonte por una sola persona y la restitución de la vía pecuaria a su estado primitivo para facilitar el paso del ganado. Además, deberán dejarse puertas o cancelas abiertas para permitir el uso público de la vía pecuaria.

Justificación: antes no se mencionaba que se trataba de una valla o cercado transversal a la vía pecuaria, lo que llevaba lugar a confusión. También se trataba este tipo de vallado en la disposición transitoria tercera, que ha sido propuesta su eliminación en esta modificación.

Además, se añade que de acuerdo con la legislación en materia de patrimonio, en contraprestación por el uso del terreno de dominio público ocupado y por el beneficio obtenido por la ocupación, las personas autorizadas vendrán obligadas al pago del canon de ocupación que se determine en la autorización.

Justificación: antes no se mencionaba explícitamente que se tendría que abonar un canon por la ocupación.

El **artículo 25**, que regulaba las ocupaciones en vías pecuarias innecesarias y en franjas sobrantes se elimina.

Justificación: Se considera a todas las vías pecuarias necesarias, incluso aquellas cuyo tránsito ganadero haya descendido o no se produzca en la actualidad, ya que se puede retomar en un futuro. Además, este artículo no es necesario, teniendo en cuenta la Disposición Transitoria 1º.

El **artículo 27**, que regula las autorizaciones para el acondicionamiento, mantenimiento y mejora, sufre las siguientes modificaciones:

En el punto 1 se quita la especificación de tránsito agrario, dejando solo el concepto de tránsito.

Justificación: la definición no era acertada, ya que no sólo se produce tránsito agrario, sino que su uso principal es el tránsito ganadero. Como además se produce otro tipo de uso, es conveniente quitarlo.

Se quita en este punto la prohibición en cualquier circunstancia, el asfaltado u hormigonado de las vías pecuarias para acondicionamiento al tráfico vial ordinario que desvirtúe su propia naturaleza.

Justificación: Durante la aplicación de la Ley se ha observado que en ocasiones es admisible su asfaltado u hormigonado, que ha conllevado a la inclusión en este artículo de un nuevo punto, (punto 5), incluido a continuación.

Se añade el siguiente punto:

2. “Los procedimientos de autorización para el acondicionamiento, mantenimiento y mejora tendrán una duración máxima de un año”.

Justificación: Aunque no se suele indicar un plazo en otras Comunidades Autónomas de no indicarlo expresamente en una ley, el plazo de resolución de estos expedientes sería de 3 meses, según el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas y el anexo I de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa, lo cual no se puede cumplir dados los diferentes trámites a seguir para concluir el expediente y habitualmente se sobrepasa el año de tramitación.

En el punto 3 se indica que estas autorizaciones tendrán carácter discrecional y temporal, con una duración máxima de dos años, sin que de ellas se derive derecho alguno ni sobre las vías pecuarias ni sobre los trabajos realizados, a favor de quienes las solicitaron o ejecutaron.

Justificación: Anteriormente a la Ley 9/2003, era el plazo establecido y con el paso del tiempo se ha comprobado que un año, que es el tiempo establecido en la Ley 9/2003 es insuficiente. Se considera preciso apuntar que otras CCAA como Extremadura también tiene un plazo de 2 años.

En el anterior punto 3, (convertido en punto 4 en la modificación), se especificará que será el incumplimiento de los condicionados en la ejecución de las obras el que obligará a sus responsables a la reparación de los daños causados.

Justificación: Mejora de la redacción, ya que actualmente solo indica el incumplimiento de la ejecución de las obras o trabajos autorizados.

Se añade un nuevo punto, que sería punto 5: “En los casos en que la mejora se practique sobre un camino que discurra dentro de la propia vía pecuaria, y conlleve el acondicionamiento mediante su asfaltado u hormigonado, aquél deberá ajustar su trazado a uno de los límites de la vía, salvo que de forma excepcional y debidamente fundamentada, no pueda llevarse a cabo de este modo. Cuando se trate de mejorar o reparar un camino previamente asfaltado y hormigonado, se podrá mantener el trazado original. La responsabilidad del tráfico de vehículos en los viales que discurren dentro de las vías pecuarias corresponde a los organismos competentes sobre los mismos o, en su defecto, a la persona física o jurídica autorizada para la mejora.”

Justificación: En estos años de aplicación de la actual Ley, se ha constatado que en casos excepcionales podría autorizarse, por lo que se ha quitado en el punto 1 de este artículo la prohibición total de este tipo de autorización.

El **artículo 28**, relativo a los aprovechamientos, sufre modificaciones:

Se elimina la letra d) del número 1 del artículo 28 por haber sido derogada por el apartado uno de la disposición derogatoria de la Ley 3/2015, 5 marzo, de Caza de Castilla-La Mancha («D.O.C.M.» 12 marzo).

Justificación: adecuarlo a la situación legislativa actual.

En el punto 2 se añadirá que el procedimiento a seguir para la autorización y adjudicación de los aprovechamientos sobrantes de las vías pecuarias será el estipulado para aprovechamientos similares en los montes públicos pertenecientes a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Justificación: la tramitación se encuentra recogida en la instrucción de 15 de septiembre de 2014 para la tramitación de expedientes. Se considera adecuado incluirlo en la Ley.

El **artículo 29** relativo a las disposiciones generales dentro del punto “Régimen de usos y actividades en las Vías Pecuarias” sufre las siguientes modificaciones:

- En el punto 3 se especifica qué se entiende por actividades deportivas de carácter asociativo.
- En el punto 4 se añade que no podrán instalarse carteles publicitarios en terrenos de vías pecuarias, a fin de evitar la contaminación visual del paisaje,

- con la excepción de los paneles de información o interpretación, carteles y signos que establezcan las administraciones públicas en cumplimiento de sus funciones o los que informen de servicios y establecimientos con ocupaciones de las vías pecuarias legalmente autorizadas, que se ajustarán a las condiciones que establezca la Administración gestora de las mismas en la correspondiente autorización de la ocupación temporal.
- Se añade un nuevo punto 5, donde se especifica que los usos y actividades en vías pecuarias que discurran dentro de los límites de espacios naturales protegidos se rigen por su legislación específica, así como por las disposiciones de esta Ley, en lo que no sea contrario a aquélla.

Justificación: tal y como venía recogida en la Ley 9/2003 la prohibición de colocación de carteles, no se podrían colocar otros que no trataran sobre la gestión de la propia vía pecuaria, por lo que también estarían excluidos aquellos carteles informativos sobre algún aspecto del medio natural o indicativo de algún servicio que pudiera ser útil a las personas usuarias de las vías pecuarias. En cuanto al punto 5, se trata de una mejora normativa en cuanto a compatibilidad de usos y actividades en aquellas zonas pertenecientes a espacios naturales protegidos con legislación específica.

El **artículo 30**, que recoge el uso común, prioritario y específico se modifica en lo siguiente:

Los puntos relativos a cruces con otro tipo de vías, que son los puntos 2,3 y 4 de la Ley 9/2003 se recogen en el artículo 21, recogiéndose en un único punto.

Justificación: Se repetían algunos aspectos en ambos artículos.

El **artículo 31** relativo a usos comunes compatibles, sufre modificaciones en el punto b, que queda redactado como sigue:

- b) Las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola o forestal para su utilización en las explotaciones agrarias a las que den acceso y, previa autorización, de la maquinaria necesaria para mantenimiento y obras en otras explotaciones, plantas o industrias que no tengan otro acceso viable, con las limitaciones y condiciones que se establezcan para hacerlo compatible con el uso común. La velocidad de estos vehículos no podrá superar los 40 kilómetros por hora. Quedan excluidas de dicha autorización las vías pecuarias en el momento de transitar el ganado y aquellas que revistan interés ecológico y cultural.

En el caso de proyectos y actuaciones declaradas prioritarias, la autorización a la que hace referencia el párrafo anterior podrá sustituirse por la presentación de una declaración responsable ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma con una antelación de 15 días.

Justificación: Ajustar la redacción a la normativa nacional básica cuando se refiere a las comunicaciones rurales e introducir aspectos que derivan de la Ley 5/2020 de Medidas Urgentes Declaración Proyectos prioritarios.

En el **artículo 32** relativo a los usos comunes complementarios se realizan las siguientes modificaciones:

- En el punto 1.a se sustituye la palabra “recreativas” por “deportivas”.
- En el punto 1.b se sustituye la expresión “Desplazamientos actividades deportivas sobre vehículos no motorizados no competitivas” por “Desplazamientos en vehículos no motorizados para la práctica de actividades deportivas”.
- En el punto 1.d se redacta como sigue:
 - d) Educativas y formativas en materia de medio ambiente y del acervo cultural, así como las de investigación sobre estas materias. Se incluye en este caso la investigación respecto a la redacción anterior.
- Requerirán previa autorización, con las limitaciones que puedan imponerse por su incompatibilidad con la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendios y especies de flora y fauna protegidas las actividades de carácter asociativo. El procedimiento de autorización tendrá una duración máxima de 3 meses.
- El último párrafo queda redactado como sigue: “Podrán establecerse sobre los terrenos de las vías pecuarias las instalaciones desmontables que sean necesarias para el ejercicio de estas actividades, previa autorización de ocupación, conforme a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.”

Justificación: Aunque no se suele indicar un plazo en otras Comunidades Autónomas de no indicarlo expresamente en una ley, el plazo de resolución de estos expedientes sería de 3 meses, según el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas y el anexo I de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa.

El **artículo 34** relativo a vías de servicio sobre vías pecuarias en las zonas afectadas por Planes o Proyectos de Reorganización de la Propiedad Rústica queda redactado de la siguiente forma:

- En el punto 1, en las vías de servicio que, como consecuencia de Planes o Proyectos de Reorganización de la Propiedad Rústica, se acondicionen sobre franjas de vías pecuarias, se suprime la exclusividad de que deberán destinarse a facilitar el acceso a las fincas colindantes de carácter agrario, cuando pueda realizarse en armonía con el tránsito ganadero.
- Se elimina el punto 2, que indicaba lo siguiente: “En estas vías de servicio no podrán acondicionarse viales para el tráfico ordinario de vehículos motorizados ni dar acceso directo a parcelas de suelo urbano, sin perjuicio de que puedan autorizarse actividades concretas que se consideren complementarias con su uso específico”.
- En el punto 3, como se permite acondicionar las vías pecuarias como viales en el punto 1, recoge que seguirán conservando su régimen jurídico, manteniendo la Consejería competente en la materia la plena capacidad de gestión y administración. Apunta que en cualquier caso, la responsabilidad de conservación de las vías de servicio será de aquellos organismos o entidades a las que se haya hecho entrega de la red vial resultante de la operación.

Justificación: Intentar regularizar la situación actual de vías pecuarias que ya han sido transformadas en viales, sobre todo en las proximidades de núcleos urbanos. Al indicar que la Consejería competente en esta materia tendrá plena capacidad de gestión y administración, se entiende que se tendrá que pedir autorización frente a cualquier modificación de una vía pecuaria.

La **disposición transitoria tercera**, que recoge que “Las autorizaciones concedidas para la instalación de cancelas, vallas, cercas o cualquier otro artilugio que reduzca la anchura de la vía pecuaria y entorpezca o dificulte el tránsito ganadero en régimen de trashumancia, no podrán ser prorrogadas ni renovadas a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley” queda derogada.

Justificación: Se ha regularizado en el artículo 24.2 en esta modificación.

Se añade la siguiente disposición adicional:

“Cuarta. Las cantidades derivadas del otorgamiento de autorizaciones de ocupaciones y concesiones, sanciones, y cualquier otra de las previstas en esta ley se destinarán un fondo con carácter finalista para la defensa, conservación y mejora de las vías

pecuarias. Corresponde a la Consejería competente en materia de vías pecuarias la administración de este fondo.”

Justificación: La necesidad de crear un fondo de mejoras que permita seguir avanzando en la protección, el conocimiento y defensa del dominio público pecuario.

Una vez enumerados los artículos a modificar, es preciso señalar lo siguiente:

- Esta norma tendrá una vigencia indefinida.
- No procede en este caso la atribución directa de la potestad de desarrollo reglamentario de una ley a un titular de una Consejería, a otros órganos dependientes o subordinados de ellos.
- Se modifican 17 de 60 artículos, se derogan 3 artículos y la disposición adicional tercera y se añade una nueva disposición adicional. Por lo tanto se ha considerado que una modificación de la Ley vigente sería suficiente para mejorarla.

VI TITULOS COMPETENCIALES.

En el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española se establece la competencia exclusiva del Estado en materia de “Legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias”.

Por su parte, en el artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha se establece que “en el marco de legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que de la misma se establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, y servicios forestales”. Asimismo, el apartado 7 de este artículo 32 otorga la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, asumió por el Real Decreto 1676/84, de 8 de febrero, las funciones atribuidas al Estado en materia de vías pecuarias, a excepción de la enajenación de terrenos sobrantes en aquellas cuyo itinerario sobrepase el territorio de la Comunidad.

VII IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO Y ANALISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA Y LA COMPETITIVIDAD DE LAS EMPRESAS:

Se ha considerado que los aspectos abordados en esta modificación de Ley no representan ningún impacto económico y presupuestario significativo sobre la

competencia, la unidad de mercado y la competitividad sobre las pequeñas y medianas empresas.

VIII.- IMPACTO DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y EN LA FAMILIA.

La modificación de la Ley de Vías Pecuarias no supone impactos por razón de género, infancia o familia.

IX CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Se remitirá el texto de la modificación de la Ley de Vías Pecuarias a la persona coordinadora de la Consejería encargada de analizar la simplificación de procedimientos.

X ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.

Por la naturaleza de esta modificación, no procede realizar ningún análisis sobre coste-beneficio, pero es necesario destacar la creación de un fondo de mejoras de carácter finalista en la disposición adicional incluida en la modificación de la Ley de Vías Pecuarias. Este fondo de mejoras recogerá las cantidades correspondientes a los cánones de ocupación aprobados, así como concesiones, sanciones, y cualquier otra de las previstas en la ley y se destinarán a actuaciones para la defensa, conservación y mejora de las vías pecuarias. La Consejería competente en materia de vías pecuarias tendrá la competencia sobre la administración de este fondo.

Toledo, a 26 de abril de 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD

Fdo: Félix Romero Cañizares

